

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Caso No. 38-22-IN

Juez Ponente: Alejandra Cárdenas Reyes.

Yo, abogado CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompañó en **ANEXO 1**, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los ciudadanos Jorge Salomón Yáñez, por sus propios derechos y en calidad de presidente del Colegio de Abogados del Guayas y Andrés Cervantes Valarezo, por sus propios derechos, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente **contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTES DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por el **FONDO** de las siguientes disposiciones legales:

i) Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

La disposición de esta Ley considerada como inconstitucional es el segundo párrafo de la Disposición Reformatoria Tercera que reforma el artículo 102 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno por la siguiente disposición:

“Artículo 102.- Responsabilidad de los auditores externos, promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos.- (...) Los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, están obligados a informar bajo juramento a la Administración Tributaria de conformidad con las formas y plazos que mediante resolución de carácter general se emita para el efecto, un reporte sobre la creación, uso y propiedad de

sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Cada incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de hasta 10 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.”

ii) Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos, artículo 26 que establece:

“Artículo 26.- En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).”

iii) Resolución No. UAFE-DG-2022-0129, artículos 1, 3 y Disposición General Octava, que textualmente señalan:

“Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto notificar a los abogados, otros profesionales del derecho, y personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios, de las actividades detalladas en el artículo 2 de la presente resolución, como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

La actividad de los abogados y otros profesionales del derecho como defensores o representantes de sus clientes en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación no se considerará para el registro como sujeto obligado.”

“Art. 3.- Reportes de información.- Los sujetos obligados descritos en esta Resolución, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información:

3.1 Las personas jurídicas remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la fecha que el comité de cumplimiento tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

3.2 Los abogados y otros profesionales del derecho remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de tales operaciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). El reporte previsto en este artículo se remitirá en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Contenidos del Reporte de Operaciones Sospechosas del sector notificado en la presente Resolución.

“Disposición General Octava.- *Los sujetos obligados descritos en la presente Resolución, iniciarán a presentar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes determinados en el artículo 3 de esta Resolución después del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.”*

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los accionantes señalan que, las disposiciones materia de esta acción pública de inconstitucionalidad violan las siguientes normas; los artículos 20 y 98 (secreto profesional); artículo 66 numeral 12 (objeción de conciencia); artículo 66 numeral 21 (al secreto de la correspondencia física y virtual); y, artículo 83 numeral 12 (deber de ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética) de nuestra Carta Magna.

III

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los accionantes fundamentan su demanda en los siguientes cargos:

La Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana, los accionantes señalan que es contraria al *“derecho-deber del sigilo profesional del abogado pues... se solicita al profesional del derecho que reporte transacciones realizadas para su cliente, comprometiendo su responsabilidad penal e, inclusive, la suya propia, cuando el hecho de constituir y/o mantener una sociedad en un estado [sic] con un régimen de baja imposición no constituye por sí mismo un delito; y, sin embargo, podría implicar el inicio de investigaciones penales o procedimientos administrativos contra el cliente que habría sido indirectamente denunciado por su patrocinador”*.

Indican además que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

supera los límites de la libertad de configuración del legislador al anular, y ya no regular, los derechos constitucionales al secreto de la correspondencia, al secreto profesional y a la prohibición de autoincriminación.

Respecto de la Resolución UAFE-DG-2022-0129, los accionantes alegan que vulnera el principio constitucional de reserva de ley (artículo 132) pues solo mediante ley orgánica se pueden regular derechos constitucionales, tipificar infracciones y establecer sanciones. Argumentan también que *“el secreto profesional existente entre el abogado y su cliente es un derecho constitucional con reconocimiento en los artículos 20, 83 y 98 de la Constitución... por tanto, el alcance y, en su caso, las limitaciones legítimas, idóneas y proporcionadas a ese derecho deben ser fijadas mediante ley orgánica y no mediante un acto normativo de la UAFE que puede ser modificado en cualquier momento, ampliando o restringiendo el alcance de las obligaciones de los abogados en libre ejercicio de la profesión, y de este modo, afectando el derecho a la seguridad jurídica”*.

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

4.1. Sobre la Norma Impugnada

Respecto a la argumentación presentada por los accionantes, cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes con el ordenamiento jurídico, que permitan a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado.

Así mismo indico que todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía.

Al respecto, Hernán Salgado, ex Juez de la Corte Constitucional ha indicado que:

“Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o

actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República”¹.

4.1.1. Los accionantes alegan que existe inconstitucionalidad por el FONDO de las normas demandadas, de acuerdo a criterio de los accionantes son las siguientes:

Respecto del segundo inciso de la Disposición Reformativa Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, sobre la misma, el Pleno de la Corte Constitucional mediante Sentencia No. **44-16-IN/22²**, ya ha resuelto y ha decidido determinar la inconstitucionalidad por la forma por haber incumplido el requisito de unidad de materia ante la falta de vinculación temática, teleológica y sistemática, señalando en la sentencia su inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, al haberse declarado la inconstitucionalidad por la forma, y en virtud de lo señalado en la sentencia antes mencionada “*Al verificarse que la disposición es inconstitucional por la forma, no corresponde que este Organismo continúe analizando la constitucionalidad por el fondo*”; ya no corresponde a la Asamblea Nacional, pronunciarse sobre este articulado, puesto que no puede aplicarse para situaciones jurídicas futuras, que se produzcan después de su declaratoria de inconstitucionalidad.

4.1.2. Respecto al artículo 26 de la Ley para la Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Respecto de este artículo, la Asamblea Nacional dentro de sus atribuciones conferidas por la Carta Magna y la Ley Orgánica de la Función Legislativa discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica De Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, cuya finalidad es, prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades, aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de lavado de activos y financiamiento de otros delitos, por lo tanto, no podríamos exigir que se declare como inconstitucional una disposición con la cual, todos los sujetos obligados a informar tienen la prohibición de invocar el sigilo o reserva bancaria, ni secreto

¹Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 57

² **Sentencia No. 44-16-IN.** La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por la forma del segundo inciso de la Disposición Reformativa Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para Reconstrucción y Reactivación de Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 759 del 20 de mayo de 2016.

profesional o fiscal con la intención de negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada.

Evidentemente el lavado de activos es uno de los mayores flagelos que enfrenta la sociedad, por sus efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia; todo esto obliga al estado ecuatoriano a perfeccionar el marco regulatorio para mejorar los procesos de prevención, detección, investigación, juzgamiento y erradicación de dichos delitos.

Esta ley es aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y financiamiento de otros delitos, es por ello que ningún sujeto que está obligado a informar, podrá alegar o invocar el sigilo o reserva bancaria, ni secreto profesional o fiscal, para negar o demorar el acceso a información.

De la Seguridad Jurídica:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, expresa *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

De lo expuesto, se desprende que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, de igual forma se basa en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas; las cuales deben ser aplicadas por autoridad competente, precisamente la existencia de una norma previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además inevitablemente debe aplicarla.

Se debe tomar en cuenta que el derecho a la seguridad jurídica, avala la convivencia pacífica de toda la población, requisito indispensable para promover la competitividad y bienestar de toda nuestra nación, el respeto y obediencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, da como resultado el efectivo ejercicio del derecho a seguridad jurídica que gozan todos los ciudadanos.

Ahora bien, para dilucidar de mejor manera el concepto jurídico del derecho a la seguridad jurídica, es preciso, citar en su parte pertinente la **Sentencia No. 045-15-SEP-CC.**

En dicha sentencia dentro de los conceptos desarrollados, expresa lo siguiente:

“Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa

razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos;”³

Acogiendo los conceptos contenidos en el texto constitucional y desarrollados en la jurisprudencia correspondiente, podemos concluir que el derecho a la seguridad se refiere a la expectativa razonable que las y los ciudadanos tienen sobre las consecuencias de sus propios actos y ajenos en relación directa con la aplicación del derecho, así también este derecho contempla la certeza de la existencia de normas jurídicas claras y públicas, dichas normas se aplican respetando los lineamientos establecidos en la nuestra Carta Magna; y, por último, se concluye que el derecho a la seguridad jurídica es la piedra angular sobre la cual reposa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las diferentes entidades que conforman el Estado.

Por todo lo expuesto, en ningún momento la Asamblea Nacional del Ecuador anula el derecho al secreto profesional, más bien, lo que se pretende con esta disposición es, de manera clara y pública, evitar que se realicen operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.

4.1.3. Los accionantes alegan que supuestamente existe inconstitucionalidad por el FONDO y FORMA de la resolución UAFE-DG-2022-0129:

El último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala que, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas

En lo que respecta de la presente resolución **UAFE-DG-2022-0129**, el Director General de Análisis Financiero y Económico, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las

3 Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia No. 045-15-SEP-CC.**

resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial.

Del principio de independencia de las funciones del Estado:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se crea la Corte Constitucional con jurisdicción nacional, entidad que reemplaza al Tribunal Constitucional.

En esta misma línea, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, disposición que guarda correlación con los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

Es así, que el principio de legalidad garantiza que el ejercicio del poder público se ejerza por las vías legítimamente constituidas, principio que debe estar subordinado de manera incondicional al ordenamiento jurídico, es decir a la Constitución y a las normas legales establecidas, y no a la voluntad de las personas; por lo que su ejercicio no puede rebasar los límites que las configuran.

Las cinco Funciones actuales del Estado ecuatoriano garantizan la democracia a través de la distribución del poder, como entes reguladores donde no exista superioridad jerárquica entre las funciones, su relación es de coordinación y no de subordinación, si una función puede detener los actos de otra función no es porque tenga mayor autoridad sino porque cada uno de ellas ejerce una función específica, además las Funciones del Estado están encaminadas a tutelar el ordenamiento jurídico mediante los principios de legitimidad y legalidad, como promover la satisfacción del bienestar y progreso de la colectividad de un Estado democrático.

En definitiva, las funciones deben ser necesariamente independientes para la protección del ciudadano, fundamentalmente para garantizar las normas jurídicas de un Estado, poner en práctica éstas Leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración de un sistema de gobierno; en este sentido, las Funciones fueron creadas, como valores superiores de su ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, como los principios de libertad, justicia, igualdad y el pluralismo político.

En conclusión, con respecto a la resolución emitida por la Directora de dicha entidad (UAFE), no es competencia de la Asamblea Nacional del Ecuador referirse, defender o impugnar la inconstitucionalidad de la misma.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio *Pro Personae*.- El juez o autoridad deberá elegir la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Principio de Conducta Judicial. - Es dar una mejor atención al acceso a la Justicia.

Principio de Control Integral. - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de Interpretación Sistemática. - El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretado a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio Pro Legislatore*. - En caso de duda sobre la constitucionalidad del cuerpo normativo hoy impugnado, se debe dar preferencia y presumir la validez y legitimidad de la norma y actos de los poderes públicos.

Principio de Interpretación Teológica. - cuerpo normativo hoy impugnado, debe ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de Interpretación Literal. - En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones del cuerpo normativo hoy impugnado

Principio de Configuración de la Unidad Normativa: la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía

constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido, en que el cuerpo normativo hoy impugnado, no vulnera derechos, sino regula a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

VI PETICIÓN

De conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece de argumento, sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, al considerar que, el artículo 102 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana; el artículo 26 de la Ley para la Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; son inconstitucionales.

Toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y William Gordillo, a fin de que puedan presentar de forma individual o conjunta todo cuanto escrito o petitorio fuere menester y puedan asistir a toda cuanta diligencia o audiencia fuera convocada dentro de la presente causa en defensa de los derechos e intereses que represento.

Notificaciones posteriores que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 15, así como en el casilla electrónica:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

Suscribo en mi calidad de Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA